

AUTO REVOCATORIO

dictado en el juicio por blasfemia contra Eladio Osorio, y salvamento de voto del doctor Tobías Jiménez. Magistrado ponente, doctor Bernardo Ceballos Uribe.

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN

Medellín, Julio 2 de mil novecientos veintisiete.

Vistos:

Fueron motivo de amplio estudio por la Sala falladora, las diversas cuestiones jurídico penales que este negocio contempla, sin que fuera posible que los Magistrados que la integran pudieran ajustarse a las conclusiones que se tomarán en esta providencia.

El Tribunal considera injurídicos los puntos de vista sustentados en el negocio por el señor Juez del Circuito de Titiribí quien, no obstante la prueba legal que acusa de blasfemo a Eladio Osorio, sobresee en su favor apoyándose en las «causas que vienen a proporcionar de manera indudable en el «ebrio un desorden mental capaz de hacerle perder toda idea razonadora». Y el ilustrado señor Fiscal de esta Corporación, sin ahondar en el problema, sustenta ese sobreseimiento diciendo que el reo «estaba en absoluto estado de inconsciencia».

En otros términos, porque Osorio se hallaba en estado de embriaguez cuando blasfemó, pretenden esos funcionarios colocar la situación jurídica de aquel hombre en el caso del inciso 1º del Art. 29 del C. P., que considera excusables a quienes se hallen «en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la acción» o estén «privados involuntariamente del uso de la razón».

No puede ser más inaceptable y laxa la tesis de los señores Juez y Fiscal: cuando aquel texto penal habla de *verdadera demencia y locura*, se refiere indudablemente a estados espirituales que dependan de alguna enfermedad mental, no a simples estados de inconsciencia, pasajeros, que nazcan de otras causas como la embriaguez; ello, porque los legisladores sólo han debido ocuparse de la demencia que trae consigo la pérdida total y absoluta del discernimiento y de la voluntad, la anulación del libre albedrío, capaz de hacer entrar al delito en la categoría de simple accidente que sólo permite encerrar al enfermo o vigilarlo como a sujeto peligroso.

Cuando a los Jueces se presentan cuestiones tan absurdas como éstas, deben aplicar a ellas todo su conato a fin de que eviten confusiones que pueden torcerle su criterio. En Pisiología puede tener disculpa quien poseído y abrasado por incontenible pasión carnal llegó hasta atentar contra el honor de una mujer,

o el que en un arranque súbito de cólera dé una puñalada, o quien, en un paroxismo vinoso — el caso de autos — prorrumpe blasfemias; mas, habría que dar por no escritas las leyes penales si por esas solas causas se aplicase al delincuente un criterio de irresponsabilidad; nó, que la ley escrita lo está para refrenar esos ímpetus trastornadores y para sancionar a quienes atentan contra la justicia, violen el derecho y salven las barreras puestas en actos humanos por la filosofía, por la moral y por la religión. Aquellos casos, todos, no son para resueltos por la Medicina Legal con dictámenes periciales más o menos científicos y acertados, que ellos engendran altas cuestiones de filosofía y de moral que las leyes, consultando la seguridad individual y la tranquilidad pública, tienen ya resuelta, no absolviendo sino condenando a los transgresores de la ley.

En cuanto a la segunda parte del inciso atrás copiado tampoco en ella puede escudarse el reo, por la razón potísima de que no está probado de que Osorio estuviese privado, pero involuntariamente, del uso de su razón. Su embriaguez, dicen los testigos, era completa, por lo cual éstos afirman, del modo más empírico, que Osorio estaba en «estado de locura»; mas fuera de que este acerto es inaceptable jurídica y científicamente hablando, es lo cierto que quien viole la ley en estado de embriaguez voluntaria, es plenamente responsable del delito que consume, a menos que comprenda al acusado la presunción del Art. 30 del C. P., enunciada así: «La embriaguez se presume voluntaria mientras no se *pruebe o resulte claramente* lo contrario. Y más adelante, el mismo Código en su Art. 118, al considerar la embriaguez como circunstancia atenuante, exige y manda «que se pruebe o aparezca claramente que la embriaguez provino de fuerza y violencia hecha al reo o de alguna otra circunstancia pura y exclusivamente ocasional», lo cual ni siquiera se esboza en estos autos.

Quizás por incomprendido, se ha tachado de anticientífico y de absurdo el principio sentado por la ley colombiana a ese respecto; pero fuera de que no lo es tanto, rige la disposición legal antes citada y su cumplimiento es de ineludible aplicación para los Jueces. Nótese, pues aquí radica el error de apreciación del problema, que la ley se refiere a ebrios delincuentes y no a dipsómanos ni mucho menos a locos alcohólicos.

La Sala encuentra probado el cargo atribuido a Osorio, pues dos testigos idóneos, Antonio Mesa y José Estrada, afirman que oyeron cuando el acusado, *el mismo día* en que salió de la cárcel en donde estaba detenido *por otra blasfemia*, dijo, refiriéndose a Dios, la frase más infame y grosera que puede salir de la boca de un obsceno, frase esa que comporta una injuria gravísima al Supremo Hacedor y que concreta el delito que define y castiga el Art. 203 del C. P. Y como hoy se trata sólo de enjuiciar y como el sentido de aquellas torpes palabras es claro, indiscutible, el Tribunal queda relevado del trabajo de entrar en esta providencia en el estudio de la intención del reo al pronun-

(Continuará.)